

Legal |

Análisis Jurídico | Contratos y responsabilidad | Artículo 1 de 1

Decálogo de la posesión

"...Son muchas las cuestiones que podrían abordarse y donde existen consecuencias prácticas relevantes. De momento, el propósito se agota en ofrecer 10 tesis sobre las que discutir el régimen posesorio del Código Civil y resolver los problemas que este presenta. Ellas se basan en que la posesión es una construcción normativa mediante la cual se califica un supuesto fáctico, la cual acomoda y delimita el concepto para los fines que el derecho estima necesarios..."

Lunes, 11 de mayo de 2026 a las 15:30



A⁻ A⁺ Imprimir Enviar

Jaime Alcalde

La posesión es uno de los conceptos más discutidos y fundamentales del derecho privado, que permite explicar tanto las titularidades aparentes como volver reales aquellas creaciones de la razón que son los derechos subjetivos. Sin embargo, en el derecho chileno se echa en falta una reflexión más profunda sobre su concepto, naturaleza jurídica, estructura, función y fundamento.

Por cierto, son muchas las cuestiones que podrían abordarse y donde existen consecuencias prácticas relevantes. De momento, el propósito se agota en ofrecer 10 tesis sobre las que discutir el régimen posesorio del Código Civil y resolver los problemas que este presenta. Ellas se basan en que la posesión

es una construcción normativa mediante la cual se califica un supuesto fáctico, la cual acomoda y delimita el concepto para los fines que el derecho estima necesarios, con varias modulaciones según la clase de bien de que se trate.

Primera. La discusión tradicional ha girado en torno a si la posesión tiene el carácter de un hecho o de un derecho subjetivo, aunque su verdadera naturaleza responde a otras coordenadas. Ella es un concepto normativo, vale decir, comporta una construcción intelectual destinada a determinar uno de los objetos abstractos que forman parte del conocimiento específico del derecho. En rigor, la posesión no pertenece al campo de la ciencia jurídica, pero esta la despoja de los rasgos que no son útiles para sus fines y le añade otros. Sin embargo, las definiciones no son procedimientos que conduzcan hacia la esencia de las cosas, sino instrumentos para clarificar cómo se usa una palabra en un determinado contexto.

De esto se sigue que la posesión no es una realidad que resulte verificable por la sola observación, pues requiere de determinados parámetros de delimitación que le confieren contenido. Se trata de una aplicación de aquella idea que exponía [Elizabeth Anscombe](#) (1919-2001): ciertos hechos son descritos y

adquieren sentido sólo en el contexto de instituciones o prácticas sociales. La posesión no es un hecho bruto.

Segunda. La consecuencia de esta calificación es que la posesión solo significa algo merced al concreto derecho que se esté utilizando porque cada ordenamiento se sirve de definiciones distintas para dotar de contenido a este concepto y extraer desde ahí ciertas consecuencias. Como explica [Christian von Bar](#), "que alguien haya puesto una determinada bicicleta en un determinado sótano es un hecho que puede probarse; pero que él sea el poseedor de la bicicleta y/o del sótano lo determina solamente el ordenamiento jurídico".

Para comprobarlo, basta considerar que el Código Civil español mantiene la antigua diferencia entre posesión natural y posesión civil, que la mayoría de los códigos han eliminado. Por consiguiente, las elaboraciones doctrinales en torno a la posesión no se pueden aplicar directamente y sin discernimiento, porque el diseño basal no siempre coincide de manera exacta. Esto vale sobre todo para las propuestas de Friedrich Karl von Savigny (1779-1861) y Rudolf von Ihering (1818-1892), que se presentan como (casi las únicas) lecturas binarias sobre la materia.

Tercera. La posesión cumple tres funciones institucionales, una que está presente de manera necesaria y otras dos que son contingentes y dependen de cada ordenamiento. La primera función es la legitimación que ella confiere basada en la publicidad de una apariencia, que conlleva que el poseedor se reputa titular del respectivo derecho mientras no se demuestre lo contrario (art. 700 II CC). La segunda función es de protección, por la cual se permite al poseedor recobrar la cosa o evitar turbaciones en el ejercicio de su titularidad respecto de quien corresponda. Ella no siempre está presente, existiendo una tendencia a brindar una protección plena respecto de los inmuebles y solo una parcial (y en ciertos ordenamientos muy reducida incluso) respecto de los bienes muebles. La tercera función es la consolidación de la situación posesoria en titularidad plena mediante la prescripción adquisitiva, que tampoco tiene carácter universal.

De esto se sigue que estas funciones no operan de igual forma respecto de todos los tipos de posesión, ni respecto de las distintas clases de bienes ni de forma uniforme en todos los ordenamientos.

Cuarta. Las tesis anteriores permiten analizar el diseño del régimen posesorio en Chile. Tanto en una nota al Proyecto de 1853 como en el Mensaje que precede al Código Civil se señala que se creyó conveniente adoptar una nomenclatura menos embarazosa y ambigua que la que hasta entonces existía en la materia, rediseñando sus bases. Esto significa que el régimen de la posesión no replica necesariamente un modelo normativo preexistente, sino que articula uno propio con el deseo de resolver las controversias generadas por el antiguo derecho y, sobre todo, para ajustar las novedades introducidas en la materia por influjo del sistema registral.

A esto se agrega que el propio diseño de las reglas responde a distintas influencias y momentos del proceso codificador. En el Título VII del Libro II del Código Civil, así como en otras normas concurrentes, hay elementos romanos, castellanos, canónicos y germánicos, junto con elaboraciones propias de Andrés Bello y de la Comisión Revisora.

Quinta. La codificación operó una transformación en el modo en que se concibe el orden jurídico, desplazando la primacía de las posiciones basadas en criterios de efectividad económica para que ese lugar sea ocupado por los derechos subjetivos. En adelante, la relación de las personas con las cosas no se

desenvuelve en el plano de la situación fáctica en la que cada cual se encuentra respecto de estas últimas, sino en el de las titularidades que justifican un determinado aprovechamiento sobre ellas. Esto hizo que la posesión haya dejado de ser un concepto basado en la mera facticidad y en la utilidad que se podía extraer de la cosa y se integrase en la dimensión de los derechos, como ámbito ostensible de una titularidad existente o pretendida.

Como decía [Juan Jordano Barea](#) (1924-2005), la conexión de la posesión con la apariencia y la publicidad de los derechos reales es algo absolutamente indispensable para su adecuado entendimiento. Esta es la idea que está detrás de la prueba de la turbación de la posesión en el art. 925 CC: el demandante debe acreditar que el demandado ha realizado ciertos hechos positivos, de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, cerramientos, plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin su consentimiento.

Sexta. En el derecho chileno, la posesión es un concepto análogo. Esto significa que se aplica a varias situaciones semejantes, pero donde el significado principal reside en una de ellas y se atribuye a las demás por su relación con el primero. Para la fijación del análogo principal existen dos caminos. El primero y más inmediato es desmaterializar la idea de tenencia del art. 700 CC, entendiendo que ella supone el control final sobre el destino económico de la cosa y no una relación física con una persona (que es el sentido que se desprende, por ejemplo, de los arts. 2195, 2254, 2393, etc.). Por eso, los códigos civiles más recientes prefieren una definición de mayor amplitud y dicen que la posesión es el ejercicio de hecho de una determinada titularidad. El segundo camino consiste en concebir la posesión como la investidura real o aparente de un derecho real, como la define el Mensaje (§ 24), con una evidente reminiscencia de la *gewere* del derecho germánico. Sin esta extensión, el concepto de posesión del citado art. 700 CC solo se aplica a las cosas corporales muebles, porque son las únicas que admiten la posibilidad de tenencia material.

Con todo, y dado que es tan poseedor el dueño como aquel que sin serlo se da por tal, la posesión no se puede analizar solo como un estado fáctico respecto de la cosa, porque su propia naturaleza se conecta con la manera de exteriorizar una titularidad que se tiene o se pretende tener. Esto significa que ella denota el poder de decisión sobre los aspectos materiales y jurídicos de la cosa o, si se prefiere, la dimensión ostensible del contenido de un derecho real que permite al titular excluir a otros. En este sentido, la posesión no refleja una correspondencia plena con el derecho, sino con su ejercicio en el plano de los sentidos.

Séptima. Esta atracción de la posesión hacia el campo de los derechos subjetivos tiene varias consecuencias. La más importante es que ella requiere de un título que explique el aprovechamiento económico que se obtiene de la cosa. Tal es el que permite atribuir la cosa a un sujeto, aquello en cuya virtud éste puede decir que aquella le pertenece. En otras palabras, el título es la causa jurídica que justifica la posesión. Mediante su invocación el poseedor explica el origen del ejercicio real o aparente de un derecho. La diferencia entre la posesión y el dominio reside en que la primera puede proceder de varios títulos, mientras que la segunda solo es consecuencia de aquel que produce la adquisición de la cosa para el dueño (art. 701 CC). Así, por ejemplo, quien ha comprado una cosa a alguien que no era su dueño y más tarde la adquiere por prescripción, posee esa cosa por dos títulos sucesivos: primero, por la compraventa, y, después, tras haberse consumado, por prescripción.

De esto se sigue que la posesión irregular no es aquella donde no existe título, sino una donde este carece

de la calidad de justo (art. 708 CC), puesto que sin título no puede haber realidad o apariencia respecto de ese derecho, porque falta el elemento de atribución de dicho poder jurídico a un sujeto concreto. En igual sentido, el art. 2510 CC no dispensa de que el poseedor cuente con un título, sino del hecho de que su calidad resulta irrelevante para consumir la prescripción.

Octava. Los problemas que presenta la posesión de las cosas muebles son principalmente dos y están conectados entre sí. Se trata de la reivindicación de esta clase de cosas y la acreditación de la existencia de una titularidad efectiva a su respecto. El derecho chileno opta por permitir que el dueño siempre pueda reivindicar un bien de esta clase, pero condiciona el ejercicio de esta acción a una compensación por el valor de la cosa y lo que el poseedor haya gastado en repararla y mejorarla, cuando la prueba de su titularidad resulta difusa (art. 890 CC).

Novena. La situación posesoria de los bienes raíces quedó regulada de forma algo más compleja. La comisión revisora decidió establecer que la inscripción conservatoria era el único modo de efectuar la tradición o constitución de un derecho real, con excepción de las servidumbres, y asignó a ese asiento una eficacia constitutiva (art. 686 CC). Esto obligó a cuadrar dos sistemas que miran a dimensiones distintas del fenómeno jurídico, como son el régimen de la propiedad y el de la posesión. Para lograr ese propósito se introdujeron una serie de reglas destinadas a asignar efectos posesorios a la inscripción conservatoria. Con esto se confundió algo que la dogmática se había ido esforzando por precisar desde el diseño de los sistemas registrales.

Jerónimo González (1875-1949) es quien probablemente explica esta diferencia con mayor concisión: "La técnica moderna concede a la inscripción respecto de los inmuebles, las mismas funciones legitimadoras que a la posesión corresponden en el orden de los muebles". En otras palabras, posesión e inscripción son dos categorías jurídicas diferentes, aunque converjan en sus efectos. Con el establecimiento de los sistemas registrales modernos, las funciones de legitimación, protección y consolidación que históricamente tuvo la posesión respecto de cualquier clase de bien pasaron a ser desempeñadas por la inscripción conservatoria respecto de los inmuebles (arts. 724, 728, 924 y 2505 CC).

La decisión del Código Civil de entrecruzar esas dos figuras paralelas es la causa de [las confusiones y esfuerzos argumentativos que se observan en la jurisprudencia](#). Su fundamento reside en la llamada [teoría de la "posesión inscrita"](#), donde las opiniones se dividen entre quienes sostienen que la inscripción conservatoria comporta una ficción de posesión y quienes le asignan solo una función de garantía, que no puede desconocer la situación real del inmueble. Entre otras consecuencias, esto ha originado el concepto de "posesión cabal" o "posesión íntegra" para justificar la legitimación pasiva y permitir la reivindicación respecto del ocupante de un inmueble que carece de correspondencia registral, pese a que la regla de cierre del art. 915 CC permite resolver de manera más consistente ese problema procesal, sin crear una situación difusa de posesión inútil.

Décima. La comisión revisora también adoptó una decisión respecto de las cosas incorpóreas, eliminando la categoría de cuasiposesión que era propia de ellas probablemente por su poca consistencia lógica (art. 715 CC). Esto conlleva una equiparación funcional, que supone que sobre las cosas incorpóreas resulta posible un ejercicio puramente fáctico que en nada se conecta con la idea de un contacto físico con el bien (art. 565 III CC). Por eso, solo los derechos reales se pueden poseer, porque son los únicos que permiten una relación directa entre la cosa y el titular (art. 577 CC) y admiten prescripción adquisitiva (art. 2498 II CC).

El art. 1576 II CC no desvirtúa esta conclusión porque su función es proteger al deudor que paga en la creencia de que lo está haciendo al verdadero acreedor. El sentido de esta regla es coincidente con aquella que existe en otros ordenamientos y que impide la reivindicación de un título de crédito que ha sido adquirido de buena fe para asegurar su circulación (por ejemplo, arts. 800 del Código Civil mexicano y 896 del Código Civil brasileño). La razón es que el legítimo titular se encuentra protegido mediante el procedimiento de extravío que contemplan las leyes cambiarias (por ejemplo, arts. 88 y 121 de la Ley 18.092).

Por el mismo motivo, la reivindicación de efectos de comercio del art. 151 de la Ley 20.720 no reviste en rigor la calidad de una acción donde se discuta la titularidad sobre dichos títulos de crédito ni se pretenda recuperar su posesión, porque el tercero no reviste la calidad de poseedor dado que la entrega se ha efectuado por un título no traslativo de dominio, como puede ser un endoso en garantía o en comisión de cobranza.

0 Comentarios

 **Jaime Alcalde** ▼

J

Sé el primero en comentar...



Comparte

Mejores [Más recientes](#) Más antiguos

Sé el primero en comentar.

EL MERCURIO

Términos y condiciones de la Información © 2002 El Mercurio Online